



Expte: ATALFE/2020/134 – “FV GODELLETA 5”  
DGEM/SGEM/SEREEIR – MAL/JMCL/JJEA/MASF/NGR  
R. int: SEEIR 18/24

## CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de las solicitudes de la mercantil RENOVALIA BENASAL, SLU, de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, y declaración, en concreto, de utilidad pública, correspondiente a la central fotovoltaica denominada “FV GODELLETA 5”, de 49,995 MW de potencia instalada, incluida su infraestructura de evacuación exclusiva, ubicada en Casinos (Valencia), sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria. [Expediente ATALFE/2020/134].**

---

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** RENOVALIA BENASAL, SLU, a través de representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 06/12/2020 en la que solicita autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable, establecido en el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante, Decreto-ley 14/2020), para la instalación de una central fotovoltaica incluyendo su infraestructura de evacuación exclusiva, denominada “FV GODELLETA 5”, cuyos grupos generadores se ubican en el término municipal de Casinos (Valencia).

- Solicitante: RENOVALIA BENASAL, SLU (NIF: B02620607).
- Potencia instalada (art.3 y DA Undécima del RD 413/2014, según definición vigente actualmente): 49,995 MW.
- Denominación Instalación: FV GODELLETA 5.
- Tecnología: Fotovoltaica.
- Municipios (Provincia): Casinos (Valencia).
- Emplazamiento:
  - Grupos generadores: Polígono 20 - parcelas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 82, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 114, 118, 119, 120, 121, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 251, 252, 255, 256, 9006, 9007 y 9009 del término municipal de Casinos (Valencia).



- Infraestructura de evacuación (Líneas subterráneas de 30 kV hasta la Subestación Elevadora “LLÍRIA” 132/30 kV): Polígono 20 - parcelas 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 35, 36, 37, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 59, 62, 70, 73, 74, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118 y 119 del término municipal de Casinos (Valencia).
- Red a la que se conecta: red de transporte, ST Godelleta 400 kV, de titularidad de Red Eléctrica de España, SAU (REE).
- Fecha del permiso de acceso: 25/06/2020 (según art. 1.1.b del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica).

La solicitud incluye la infraestructura de evacuación exclusiva de esta central. El resto de la evacuación compartida hasta la conexión en la ST Godelleta 400 kV de REE, y que no es objeto de este expediente, consiste en:

- subestación Elevadora “LLÍRIA” 132/30 kV, compartida con las centrales “FV GODELLETA 4”, “FV GODELLETA 5”, “FV GODELLETA 9”, “FV GODELLETA 11” y “FV GODELLETA 13”, así como línea de 132 kV hasta la subestación “CASINOS” 132 kV,
- subestación “CASINOS” 132 kV, así como la línea de 132 kV hasta la subestación “CHIVA” 400/132 kV, ambas compartidas con las centrales denominadas FV GODELLETA desde la número 4 a la 18,
- la subestación “CHIVA” 400/132 kV que también es compartida con las centrales denominadas GODELLETA 1,2,3 y 19 (es decir, compartida por 19 instalaciones). En esta subestación se eleva la tensión a 400 kV y se conecta finalmente a la red de transporte por medio de una línea aérea de alta tensión de 400 kV de más de 15 km de longitud.

**SEGUNDO.-** Consta Acuerdo de admisión a trámite, de fecha 20/01/2021, del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de la solicitud de autorización administrativa previa, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-ley 23/2020, en adelante), con eficacia retroactiva desde el día 24/12/2020 inclusive.

**TERCERO.-** En fechas 17/11/2021, 01/07/2022, 21/07/2022, 05/09/2022 y 21/09/2022 la mercantil aporta nueva documentación por modificación de la instalación admitida a trámite, resultando la siguiente ubicación:

- Potencia a instalar 49,995 MW.
- Grupos generadores: Polígono 20, parcelas: 73, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 170, 171, 176, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 9006, 9008, 9009 y 9012; Polígono 21 parcelas: 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 205, 206, 207 y 9008, del término municipal de Casinos (Valencia).
- Infraestructura de evacuación (Líneas subterráneas de 30 kV hasta la Subestación Elevadora “LLÍRIA” 132/30 kV): Polígono 20 - parcelas: 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 104, 110, 111, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 124, 125, 129, 130, 148, 153, 154, 160, 162, 163, 166, 167, 168, 170, 171, 252, 255, 256, 257, 9006, 9009, 9012 y 9013 y Polígono 21 - parcelas: 201, 202, 205, 207, 9006, 9009 del término municipal de Casinos (Valencia).



**CUARTO.-** Las solicitudes junto con la documentación presentada fueron objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

- El Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 11/11/2022, (DOGV núm. 9.468).
- El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 15/11/2022, (BOP núm. 219).

Asimismo, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano), así como fue remitido para la exposición al público en los tablones de anuncios de los ayuntamientos correspondientes.

Como resultado del trámite de información pública se recibieron 298 alegaciones de particulares oponiéndose por diferentes motivos a la central fotovoltaica, así como alegaciones por parte del Ayuntamiento de Casinos; Comunidad de Regantes de Casinos; Corporación F. Turia, SA.

**QUINTO.-** El expediente fue sometido al trámite correspondiente de consultas a las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto, de acuerdo con las previsiones de los artículos 24 y 25 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell de la Generalitat.

De la consulta al órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, a fin de recabar su informe, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico, por una parte se recibe informe favorable condicionado del Servicio de Gestión Territorial, mientras que por otra parte, en fecha 14/12/2022 se emite informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje que concluye que la planta fotovoltaica no cumple varios de los criterios vinculados al paisaje y a la infraestructura verde, en consecuencia, no se considera adecuada la localización elegida para la planta fotovoltaica, por lo que se informa desfavorablemente lo solicitado. Respecto de las alegaciones presentadas por el promotor en respuesta al primer informe, en fecha 24/01/2023, se emite segundo informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, en el que se reitera que la planta fotovoltaica no cumple varios de los criterios vinculados al paisaje y a la infraestructura verde, en consecuencia, no se considera adecuada la localización elegida para la planta fotovoltaica, por lo que se informa desfavorablemente lo solicitado. Señalando que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.7 de dicha Instrucción, este informe pone fin a la intervención de la dirección general competente en materia de infraestructura verde y paisaje.

**SEXTO.** El 26/01/2023 fue remitido el expediente para pronunciamiento ambiental a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental.

El 9/03/2023 se emite por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, resolución de terminación del expediente ambiental debido al referido informe desfavorable del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, declarando producida la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento evaluación de impacto ambiental referenciado y, en consecuencia, acordar el archivo del expediente administrativo.



**SÉPTIMO.-** Red Eléctrica de España, SAU comunica a RENOVALIA BENASAL, SLU, mediante carta fechada el 15/03/2023, la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte por no acreditación del hito administrativo 2º establecido en el RD-ley 23/2020 (código DDS.DAR.23\_1365).

RENOVALIA BENASAL, SLU, no acreditó ante el gestor de la red de transporte el cumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en tiempo y forma en los treinta y un (31) meses desde la entrada en vigor de dicho RD-ley 23/2020 y suponer este hecho la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la instalación "FV GODELLETA 5".

**OCTAVO.-** El Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, mediante escrito de fecha 14/04/2023 (el cual fue puesto a disposición de la mercantil el mismo día) traslada a RENOVALIA BENASAL, SLU, la caducidad automática del permiso de acceso y conexión concediéndole trámite de audiencia previo a la redacción de la propuesta de resolución por la que se declara la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento de las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación de producción de energía eléctrica del expediente ATALFE/2020/134.

Consta en el expediente justificante de incomparecencia electrónica a dicha notificación.

**NOVENO.-** El 25/10/2023, la Dirección General de Energía y Minas solicita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) información sobre si se ha presentado ante ese organismo un conflicto de acceso al nudo Godelleta 400 kV por la cancelación automática del permiso de acceso y conexión del expediente ATALFE/2020/134 de RENOVALIA BENASAL SLU sobre una central solar fotovoltaica ubicada en Casinos (Valencia), denominada "FV GODELLETA 5".

El 18/12/2023 se recibe contestación de la CNMC informando que no consta en dicha Comisión la presentación de un conflicto de acceso a la red por parte de la sociedad RENOVALIA BENASAL, S.L.U. en relación con la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica "Godelleta 5".

**DÉCIMO.-** El 09/01/2024, RENOVALIA BENASAL SLU solicita de la devolución de la garantía depositada para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte de instalaciones de producción, motivada por los informes desfavorables.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, órgano encargado de la instrucción del expediente. A la vista de la misma, los informes que constan en el expediente y atendiendo a la regulación aplicable, la Subdirección General de Energía y Minas adscrita a este centro directivo ha elevado propuesta de resolución en los términos que se recogen en la presente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre,



del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde a esta Dirección General la resolución del presente procedimiento.

**TERCERO.-** De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta.

**QUINTO.-** Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos del Decreto-ley 14/2020, este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.

**SEXTO.-** Según establecen los párrafos 3.b) y 3.g) del artículo 8 del Decreto-ley 14/2020, las centrales fotovoltaicas se ubicarán en emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones idóneas desde el punto de vista energético, ambiental, territorial y paisajístico, así como de protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico.

**SÉPTIMO.-** Según el artículo 2 (i) y 25 del Decreto-ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje es previo y preceptivo y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, excepto en los supuestos en los que la citada autorización no se requiera de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio, urbanística y del paisaje. Asimismo, según el artículo 2 (j), el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tiene carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico.

**OCTAVO.-** De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, está sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria, conforme a lo previsto en la sección primera del Capítulo II de dicha Ley 21/2013. Según el artículo 41 de la ley 21/2013, la declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, que concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.

**NOVENO.-** Según el artículo 1 del RD-ley 23/2020, los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en un plazo no superior a 31 meses computado desde la fecha de concesión del permiso de acceso, o desde el 25/06/2020 si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31/12/2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, como es el caso. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dicho hito administrativo en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución.

**DÉCIMO.-** De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Este mismo artículo



dispone que en el caso de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Según consta acreditado, se ha emitido carta de caducidad del permiso de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte REE, por incumplimiento del hito administrativo 2º según el RD-ley 23/2020, lo que impide legalmente la autorización de esta instalación. Esta circunstancia determina, en consecuencia, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento seguido para la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, en virtud del artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que indica:

*“Para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación”.*

**UNDÉCIMO.-** Respecto a las alegaciones que se relacionan en el apartado CUARTO del apartado Antecedentes de la presente resolución, se considera que las mismas pierden su virtualidad en tanto en cuanto se oponían, por diferentes motivos, a la instalación de la planta fotovoltaica en la localización prevista, hecho que finalmente se resuelve con la resolución, por lo que no es necesario entrar en el fondo de cada una de ellas, y en aras de la aplicación, entre otros, de los principios generales de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**VISTO** lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, esta Dirección General de Energía y Minas,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y la declaración, en concreto, de utilidad pública, para la central fotovoltaica denominada “FV GODELLETA 5”, de 49,995 MW de potencia instalada, promovida por RENOVALIA BENASAL, SLU, que incluye su infraestructura de evacuación exclusiva, sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria, como consecuencia de la caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte de la instalación, por la no acreditación en tiempo y forma del hito administrativo de obtención de la declaración de impacto ambiental favorable establecido en el artículo 1.b) 2º del RD-ley 23/2020, y en virtud del artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020, ordenar:

- La publicación de la presente resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia*.
- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades>).
- La notificación de la presente resolución a la mercantiles RENOVALIA BENASAL, y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han



emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

- La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental, así como al órgano competente en ordenación del territorio y paisaje.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

València, a la fecha de la firma.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS  
(firmado electrónicamente)